

Barranquilla, 02 de noviembre del 2021

RAD: 0800131050072021-329 PROCESO ORDINARIO

Dte: MILTON CAMPO JIMENEZ

Ddo: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario en que, mediante memorial recibido el día 21 de septiembre del presente año, presentado por el demandante MILTON CAMPO JIMENEZ, en nombre propio, manifiesta que revoca el poder al doctor Álvaro Enrique Madariaga Luna y Andrés Alejandro Riquet Araque. Además, desiste de la demanda. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

RAD: 0800131050072021-329 PROCESO ORDINARIO

Dte: MILTON CAMPO JIMENEZ

Ddo: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud impetrada por el demandante, conviene traer lo reglamentado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del art 145 del CPLSS que dice:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

De acuerdo a ello se hace necesario verificar la capacidad del actor para desistir

Al respecto, el artículo 53 del Código General del proceso preceptúa:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:
1. Las personas naturales y jurídicas

2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”

Por su parte el artículo 54 ibídem determina: “*ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*”

Ello se acompasa con lo previsto en el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso que establece: “*FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*”

Como quiera que quien tiene la disposición del litigio es la parte actora, procede la solicitud impetrada por el señor MILTON CAMPO JIMENEZ.

Con relación a la revocatoria del poder presentada por el actor, es necesario traer a colación el artículo 76 del Código General del Proceso que señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

De acuerdo a ello se tendrá por revocado el poder, máxime si se tiene en cuenta que, desistida la demanda, sería inocuo continuar con las facultades otorgadas a los apoderados mediante el poder que queda sin efectos.

Como quiera que no se había contestado la demanda, no habrá condena en costas

En mérito de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

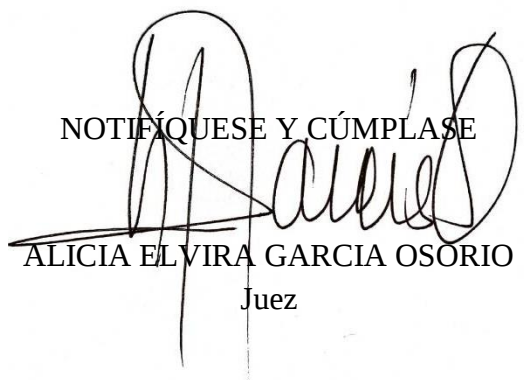
RESUELVE:

Primero. Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el demandante señor MILTON CAMPO JIMENEZ dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado contra LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Aceptar la revocatoria de poder referida en la parte motiva de ésta providencia y, de acuerdo a las razones expuestas.

Tercero. Declarar la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 03 de noviembre de 2021 se notifica auto de fecha 02 de noviembre del 2021 Por estado No. 188 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
